



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 38-2022  
JUZGADO SUPREMO**

### **Fundada la apelación**

En cuanto a la utilidad del acto de investigación propuesto, es menester considerar que, conforme a la postura planteada por la defensa técnica, frente a la imputación en contra de la recurrente de "haber direccionado la demanda" ello sería un imposible jurídico, apoya esta versión en la imposibilidad de alteración del sistema de la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia del Callao, en tal sentido, a partir de permitir dicho acto de investigación se podrá desvirtuar o confirmar la postura de la defensa, por lo que resulta de utilidad la práctica de la pericia propuesta.

## **AUTO DE APELACIÓN**

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Elena Mercedes Revilla Menéndez** contra la Resolución n.º 3 del diez de febrero de dos mil veintidós, que declara infundada la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la precitada en atención a la realización de una pericia informática del sistema de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia del Callao; ello en los procesos seguidos en su contra por el delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. De los cargos de imputación**

El representante del Ministerio Público atribuye a Elena Mercedes Revilla Menéndez los siguientes cargos:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 38-2022  
JUZGADO SUPREMO**

En su condición de abogada y persona de confianza de Oscar Javier Peña Aparicio, ser presunta cómplice primaria del delito de cohecho activo específico cometido por Oscar Javier Peña Aparicio, respecto a los hechos relacionados a obtener la resolución favorable expedida por el juez Fernando Salinas dentro del proceso de amparo recaído en el Expediente N° 1674-2011-72, al haber realizado coordinaciones con los otros imputados para que se pueda concretar la emisión de la Resolución N.º 38 expedida por el entonces Juez Fernando Salinas Valverde, a cambio de lo cual, realizó la entrega de dádivas a los intervinientes en los hechos investigados, habiendo participado activamente en dicho casos, pues ella era de absoluta confianza de Oscar Peña; y, estuvo presente en la reunión de almuerzo en el Restaurante Don Fernando en donde se coordinaron acciones a seguir en relación al caso; siendo que además, fue dicha abogada quien llevo en un vehículo de la empresa de Oscar Aparicio, un televisor Marca LG de 65 pulgadas a la casa de Walter Ríos como un regalo para él, por el apoyo que le daba a Oscar Peña en sus casos.

También se le imputa a Elena Mercedes Revilla Menéndez ser cómplice primaria de los delitos de Cohecho activo específico y cohecho activo genérico imputados a Oscar Javier Peña Aparicio, al haber aceptado –previa coordinación con Oscar Peña Aparicio- el direccionamiento de la demanda, a cambio de la entrega de la suma dineraria ascendente a mil dólares que iría a repartirse entre Walter Ríos Montalvo (trescientos dólares), Gianfranco Paredes (doscientos dólares) y el personal en Mesa de Partes que iba apoyar (quinientos dólares); lo cual finalmente no habría acaecido porque la demanda de “suerte” entró en el Cuarto Juzgado, existiendo el pedido para direccionar dos casos posteriores luego del viaje de Gianfranco Paredes Sánchez en coordinación con ella; haber participado en coordinación con Fernando Salinas Valverde, para que éste realice el proyecto de resoluciones a presentar a la Magistrada que debía resolver el caso; haber sido delegada expresamente por Oscar Peña para realizar las coordinaciones “en todo aspecto”; lográndose conocer varias comunicaciones de ella (Elena Revilla) con Gianfranco Paredes, Fernando Valverde y, también, con John Misha y haber participado –conforme ya se esbozó- en coordinaciones llevadas a cabo con el fin de que otros dos expedientes



sean direccionados a juzgado de la Corte del Callao, aparentemente con la intención de asegurar que se obtenga un pronunciamiento favorable en los mismos. circunstancias éstas que deban ser concatenadas con el hecho de que tiempo después (veintiocho de marzo de dos mil ocho) ella y John Misha Mansilla habrían concretado la entrega de un “encargo” en “un sobre” (referido aparentemente a dinero).

## **Segundo. Planteamiento del caso**

- 2.1.** El ocho de julio de dos mil veintiuno (folio 23), la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos declaró no ha lugar a la solicitud de la investigada Elena Mercedes Revilla Menéndez para que se realice una pericia informática en el sistema de mesa de partes de la Corte Superior del Callao,
- 2.2.** Ante el rechazo de su pedido, la investigada Elena Mercedes Revilla Menéndez, mediante escrito del siete de febrero de dos mil veintidós (folio 50), solicitó al juez supremo de investigación preparatoria que se declare procedente la diligencia propuesta.
- 2.3.** El diez de febrero de dos mil veintidós (folio 78), el juez supremo de investigación preparatoria declara infundada la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa de la investigada Elena Mercedes Revilla Menéndez.
- 2.4.** Posteriormente, mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (folio 94), la defensa técnica de la investigada plantea recurso de apelación, el cual fue concedido, por lo que se elevaron los actuados a esta Sala



Suprema, quien mediante resolución del catorce de junio de dos mil veintidós declaró bien concedido el recurso impugnatorio.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, se sustentó:

- 3.1.** La finalidad del acto de investigación solicitado es corroborar hechos relacionados a una presunta manipulación del sistema de mesa de partes, si es posible direccionar expedientes a un órgano jurisdiccional en específico; hecho que no es imputado a Revilla Menéndez, puesto que si bien es cierto que en un principio se atribuye coordinaciones para el direccionamiento de la demanda de amparo, ello no sucedió, por cuanto la demanda ingresó al Cuarto Juzgado Civil del Callao “como ingreso normal”; en consecuencia, la pericia informática solicitada por la defensa técnica no es una diligencia útil, necesaria, pertinente y conducente para el objeto de la investigación.

### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

La investigada Revilla Menéndez sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- 4.1.** La pericia informática busca responder si es posible variar o alterar el turno judicial a efectos de que determinado escrito sea de conocimiento de un determinado juez.
- 4.2.** Asimismo, permitirá conocer qué funcionario es competente para variar el sistema de turno judicial de las demandas a presentar en el sistema de mesa de partes de la Corte del Callao. Estableciéndose si el supuesto “amigo”



de mesa de partes tenía o no la capacidad competencial para alterar el sistema de mesa de partes con un direccionamiento, pues si la pericia determina que no tenía capacidad competencial, se comprobaría que no se puede imputar un negado pacto venal entre un agente privado y un funcionario público.

- 4.3.** Dicho acto de investigación tiene como fin contrastar la virtualidad punitiva del presunto pacto venal en relación con la propuesta y aceptación para el direccionamiento de la demanda constitucional. Se comprobaría que el hecho ilícito atribuido no resulta delictivo por impropiedad de su objeto o ineficacia del medio empleado, y los hechos denunciados por el titular de la acción penal tendría que subsumirse, inevitablemente, en el supuesto de ausencia de punibilidad contemplado en el artículo 17 del Código Penal, de lo contrario, si resulta inalterable el sistema de Mesa de Partes ello será certificado por la pericia informática.

### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

- 5.1.** El derecho a la prueba permite al investigado promover la práctica de actos de investigación relacionados con los hechos que configuran su defensa, ello constituye un derecho protegido constitucionalmente, ya que se encuentra contenido implícitamente dentro del derecho del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Se define como el poder jurídico, que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional, de



provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso<sup>1</sup>.

- 5.2.** Empero, este derecho como todo derecho constitucional no es absoluto, ya que se encuentra sometido a ciertos límites. Estas restricciones pueden ser intrínsecas y extrínsecas. La primera se refiere a las reglas sobre la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad, mientras que la segunda se refiere a los requisitos de legitimación, oportunidad y licitud de la prueba (límites extrínsecos genéricos), así como a las restricciones legales por cada tipo de medio probatorio (límites extrínsecos específicos)
- 5.3.** Al respecto, el inciso 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal estatuye que durante la etapa de investigación el imputado podrá solicitar las diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- 5.4.** Bajo este precepto, se aprecia que en esta etapa de la investigación son dos los requisitos que se solicita que cumpla el acto de investigación propuesto por la recurrente: el primero, que sea pertinente, es decir, que guarde relación con el objeto del proceso, en tal sentido, considerando que la imputación que se atribuye a la investigada es haber participado en el "direccionamiento de la demanda", el cual se habría realizado a través de la

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima, INPECCP, p. 756.



- mesa de partes única de la Corte Superior del Callao, se colige que el acto de investigación solicitado guarda relación con el objeto de la investigación.
- 5.5.** De otro lado, en cuanto a la utilidad del acto de investigación propuesto, es menester considerar que, conforme a la postura planteada por la defensa técnica, frente a la imputación en contra de la recurrente de “haber direccionado la demanda” alega que ello sería un imposible jurídico, apoya esta versión en la imposibilidad de alteración del sistema de la mesa de partes del Callao; en tal sentido, dicho acto de investigación permitiría afirmar o descartar la postura de la defensa, por lo que resulta de utilidad la práctica de la pericia propuesta.
- 5.6.** Cabe señalar que si bien es cierto que en la imputación se señala que el direccionamiento no se habría concretado “porque la demanda de suerte entró en el Cuarto Juzgado [...]”, cierto es que este hecho forma parte de la imputación formulada por el Ministerio Público, en ese sentido, resulta atendible que la parte investigada proponga los actos de investigación tendientes a desvirtuar los cargos en su contra y a que el juez en resguardo del derecho la prueba practique los mismos; por lo que el recurso de apelación propuesto resulta por dichos fundamentos, fundado.
- 5.7.** Finalmente, en relación al argumento de que el acto de investigación propuesto —informe pericial— permitiría conocer si el supuesto “amigo” de mesa de partes tenía o no la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 38-2022  
JUZGADO SUPREMO**

capacidad competencial para direccionar la demanda, es del caso señalar, en principio, que no se ha fundamentado por qué un informe pericial será el medio adecuado para verificar la material o competencial de un funcionario, pues estos aspectos no son establecidos por un perito, sino por los reglamentos o dispositivos que al respecto se hayan emitido. Empero, en todo caso, si eventualmente el perito determinara un direccionamiento de la demanda, también deberá señalar qué persona o personas, desde el ámbito técnico, tendrían la facultad de realizar tal direccionamiento.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Elena Mercedes Revilla Menéndez**, en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución n.º 3, de primera instancia, del diez de febrero de dos mil veintidós, que declara infundada la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la precitada procesada en atención a la realización de una pericia informática del sistema de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **REFOMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la solicitud de pronunciamiento judicial, en efecto, ordenaron la actuación de una pericia informática del





PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 38-2022  
JUZGADO SUPREMO**

sistema de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia del Callao. Ello en los procesos seguidos contra la precitada por el delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado.

**II. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

**III. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR.